

**SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA Y CONTESTACION DEMANDA PROCESO 202100161**

ANA MARIA GALVIS MENESES <anamariagalvismeneses@gmail.com>

Mié 2/03/2022 2:48 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (11 MB)

contestacion de la demanda.pdf; pruebas documentales contestacion de la demanda.pdf; solicitud de reconocimiento de personeria recibido juzgado.pdf;

[pruebas documentales acción reivindicatoria.pdf](#)

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE:

MARIA CRISTINA RODRIGUEZ

DEMANDADOS:

ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE CC 34.539.928

DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE CC 10.531.929

PROCESO No. 2021-00161-00

ASUNTO:

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO ACCION REIVINDICATORIA

Buenas tardes

cordial saludo

de manera respetuosa me permito radicar nuevamente solicitud de reconocimiento de personería jurídica ya que desde el día 11 de febrero que radique la solicitud a la fecha no ha sido resuelta.

anexo link de correo enviado el 11 de febrero de 2022.

<https://mail.google.com/mail/u/3/?tab=rm&ogbl&pli=1#sent/QgrcJHrnqxtnjsPhHjwVTCvKTRdTfhWjtxb?compose=DmwnWtMhFCZFDhMKSLSWmHDJqhtxbPjwfxTZjgngwhQtgVxnCZLZVfgstJqsHrLxZGwFMLWTBVpQ>



Popayán Marzo de 2022

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ

DEMANDADOS: ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE CC 34.539.928

DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE CC 10.531.929

PROCESO No. 2021-00161-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

**ANA MARIA GALVIS MENESES**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061691844 expedida en Popayán, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No189425 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada de **ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía no 34.539.928 expedida en Popayán y **DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía no 10.531.929 , concurro ante su despacho, Señor Juez, para contestar la demanda de la referencia, formular excepciones y presentar acción reivindicatoria conforme a los siguientes

#### HECHOS:

**AL PRIMERO:** es cierto parcialmente, y se aclara, si bien MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, ha vivido en el predio que hoy nos ocupa, la señora ILIA PAZ DE CABRA, siempre la reconoció como la persona que le ayudaba con los quehaceres del hogar y en servicios generales.

Por otro lado, no es cierto que la señora ILIA PAZ DE CABRA pueda ser considerada como su “madre” como lo manifiestan en los hechos, ya que el estado civil “hijo de crianza “no existe en la legislación colombiana, en consecuencia, una persona es reconocida o no por sus padres biológicos o adoptivos, la ley es taxativa y para este caso la hoy demandante no se puede

considerar como hija de los señores (QEPD) PABLO EMILIO CABRA E ILIA PAZ DE CABRA.

Por lo tanto, partimos de este primer punto que la Sra. Rodríguez no tiene derechos sobre los bienes de la extinta.

**AL SEGUNDO:** no es cierto, la demandante manifiesta que arrendo el segundo piso y aporta:

1. una “certificación con destino a quien le interese” firmado por el señor GONZALO CORDERO DITA, documento que carece de todos los elementos esenciales del contrato de arrendamiento como fecha de inicio y de terminación, canon de arrendamiento, cláusulas, además la certificación que aporta fue expedida 19 años después.
2. Dentro de los mismos hechos manifiesta que en abril del 2000 , arrendó un apartamento ubicado en el segundo piso a los señores GILBERTO EDUARDO LLANTEN Y NANCY BRICEIDA OROZCO SARRIA , para vivienda familiar y aporta contrato; la cual se puede evidenciar que en la fecha en la cual fue suscrito, el 1 de abril de 2000, la señora ILIA PAZ DE CABRA, aún se encontraba con vida, consecuencia de ello era la señora y dueña de todos sus bienes y la demandante no aporta ningún documento que pueda comprobar facultades para administrar los bienes de la causante , por lo tanto para esta fecha la señora RODRIGUEZ no tenía los supuestos actos de posesión alegados de manera exclusiva, desconociendo con este hecho a la titular del derecho real de dominio que en su momento era ILIA PAZ DE CABRA.

**AL TERCERO:** no es cierto, ya que este taller es derivado del establecimiento de comercio “taller artesanal oro y plata” y como lo indica el registro de Cámara de Comercio del Cauca, inició en el año 1998 y no desde 1992 como lo afirma, negocio que quedó registrado con la matrícula No. 50484-02 y ubicado en la dirección Cra 2 No 1 n – 20. Con esto se logra establecer que el inmueble donde inició su taller, no hace parte del problema jurídico que hoy se debate y que se ratifica como un hecho inválido pues manifiesta erróneamente en esta demanda que el inicio de su taller fue en la calle 1 No 2 –26 que pertenece a la matrícula inmobiliaria 120- 19359, cuando la Cámara de Comercio aportada por

la demandante certifica lo contrario. Por lo tanto, no hay identidad entre el hecho narrado con la demandante y lo expresado en el certificado y la Cámara Comercio del Cauca, también aportado por la señora Rodríguez.

**AL CUARTO:** no me consta, que se pruebe en el proceso.

**AL QUINTO:** es cierto parcialmente, porque su establecimiento de comercio fue constituido legalmente en el año 1998 y no desde 1997 como se asegura; por otro lado, la dirección donde ejercía su actividad comercial era en la dirección cra 2 No 1 n – 20 predio que no tiene nada que ver en este litigio tal y como se certifica en Cámara de Comercio del Cauca, adicionalmente la última fecha de renovación de matrícula mercantil fue en el año 1998, por lo tanto este establecimiento taller de plata y oro, no existe.

**AL SEXTO:** es cierto parcialmente; si bien la señora RODRIGUEZ ha pasado gran parte de su vida en el inmueble de la señora ILIA PAZ DE CABRA (QEPD) y hoy de propiedad de los demandados quienes fueron los titulares del derecho hereditario reconocido en sentencia no 158 de noviembre 18 de 2019, por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán Cauca, cuando afirma que ha realizado actos de señora y dueña, lo que es falso, porque se puede evidenciar que los inmuebles objeto del litigio están en ruinas, son bienes prácticamente inhabitables, lo cual es imposible entender que ahí viva una persona en condiciones dignas. Desde la muerte de la señora ILIA PAZ DE CABRA, la demandante nunca le ha realizado mantenimiento, mejoras ni ningún tipo, como tampoco ha cancelado el impuesto del predial, el que ha sido pagado cada año por los propietarios Diego Paz Bustamante y Alina Paz Bustamante y otros. Adicionalmente, los recibos de impuesto predial ya se encuentran registrados a nombre de los legítimos propietarios, actos tan sencillos que se reputan a un poseedor que vive y cumple sus deberes como un ciudadano de bien, pero que en este caso la demandante nunca ha atendido.

Por otro lado, el hecho de haberse llevado a cabo el proceso de sucesión de doña ILIA PAZ DE CABRA, por parte de los herederos, confirió la posesión inscrita en favor de los intervinientes, son que durante el proceso sucesorio hubiere existido reclamación u oposición alguna por parte de la hoy demandante.

## A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mis representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica, en virtud del presente proceso, y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho, sin perjuicio

## EXCEPCIONES DE MERITO

1. **FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:** La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de los inmuebles citados en los hechos y las pretensiones de la demanda, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde septiembre 9 del 2000.

Con relación al tema de la posesión, la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: “La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejerce se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como

“el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, pago de aranceles e impuestos y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”, ahora sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” ( C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).” En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia ya que la hoy demandante no ejerce con total y absoluto los actos de señora y dueña, pues nunca ha pagado el impuesto predial, este impuesto es cancelado cada año por los propietarios DIEGO JOSE PAZ BUSTAMENTE Y ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE y otros, tal y como se demuestra en las pruebas documentales como tampoco le ha realizado el mantenimiento para la conservación del bien , ni mejoras , la señora RODRIGUEZ apenas logra sobrevivir en un inmueble hecho ruinas que inclusive el estar ahí atenta contra su vida misma, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues no tiene el “animus “ de ejercer todas las labores de un dueño en las evidencias fotográficas de los inmuebles en ruinas aportadas soporta tal afirmación , por lo tanto se solicita a su

honorable despacho que una vez probada esta excepción deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

**3.LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.** Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

#### PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

**PERICIAL:** Sírvase señor juez decretar inspección judicial con intervención de peritos sobre el predio objeto del presente proceso, con el objeto de constatar los hechos de las excepciones.

**TESTIMONIO:** Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de:

las siguientes personas quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Popayán, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio de mayor extensión, a saber:

ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE identificada con cedula de ciudadanía no 34.539.928 expedida en Popayán, CELULAR: 315 5873707 CORREO: diegomafla4@gmail.com

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

#### **DOCUMENTALES:**

**REGISTRO FOTOGRAFICO:** señor juez, me permito presentar a este despacho el registro fotográfico, del mal estado y ruinas en el que se encuentran los inmuebles, objeto de la demanda, en donde es evidente que la demandante no se ha preocupado por realizar mantenimiento ni mejoras para preservar el bien.

**COMPROBANTES DE PAGO IMPUESTO PREDIAL:** se aporta como prueba documental el pago del impuesto predial desde el año 2008 hasta la fecha a cargo de los hoy demandados DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE y ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE y otros, en donde se logra demostrar que la señora RODRIGUEZ no ha ejecutado actos propios y tan sencillos como las que un poseedor debe realizar cada año ante la Alcaldía Municipal.

**CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO:** según consta en cámara de Comercio del Cauca, la propietaria del establecimiento de comercio “taller de oro y plata “este no ha sido renovado desde el año 1998 y fue cancelada por depuración en julio de 2015, consecuencia de ello se reputa como un establecimiento a la fecha inexistente y que por la nomenclatura que se registra en la matricula, éste no se desarrolló en el predio objeto de la demanda.

**SENTENCIA DE SUCESION NO 158** otorgada por el juzgado segundo civil de familia Popayán Cauca en donde reconoce el derecho de los bienes a los

legítimos herederos ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE y DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO.

**FALLO DE TUTELA 2018-0036 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA:** del 3 de julio de 2018, en donde deja sin efectos los autos proferidos desde 18 de septiembre de 2017, 7 de junio de 2018 y demás actuaciones derivadas de los mismos del juzgado sexto civil del circuito de Popayán.

Caso concreto:

la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ presentó por conducto de apoderado judicial, demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante ILIA PAZ DE CABRA, proceso que cursó en el juzgado segundo civil del circuito de Popayán en primera instancia y en segunda el juzgado sexto civil del circuito de Popayán.

Por un pagaré de \$350.000.000 trescientos cincuenta millones de pesos, suscrito por la ya extinta a favor de MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ, el cual, según su contenido, se haría efectivo “el día de su fallecimiento”, forma de vencimiento que además de ser inusual exigía el cumplimiento de diferentes requisitos inobservados en el “pagaré”.

El juez de conocimiento dio en su momento auto admisorio de la demanda con orden de pago y medidas cautelares como el embargo y secuestro de los bienes, quien se nombró como secuestre fue a la Sra. ADRIANA GRIJALBA HURTADO, quien para efectos y cumplimiento de lo ordenado efectuó la diligencia el día 21 de marzo de 2001 y con posterior sentencia del día 12 de diciembre de 2006, a favor de la demandante.

Seguido acto la parte demandada apeló la decisión ante el tribunal superior sala civil – familia de la ciudad de Popayán y al decidir el recurso, resolvió mediante sentencia revocar la decisión en primera instancia y negar las pretensiones de la demanda ya que aceptar el vencimiento de un pagaré en ese sentido es una peligrosa vía para afectar los intereses legítimos de los asignatarios forzosos en el proceso de sucesión y ordena el levantamiento de las medidas cautelares sobre los inmuebles 120-11269 , 120-19359, 120-36038 , por lo tanto el juzgado segundo civil del circuito de Popayán ordena el 26 de julio de 2011 a la

secuestre ADRIANA GRIJALBA, proceder a la entrega de los bienes. De esta decisión se deriva la tutela que se enuncia en este acápite de pruebas ya que la demandante consideró la vulneración de sus derechos procesales y fundamentales.

Proceso ejecutivo con sentencia desfavorable en segunda instancia a los intereses de la accionante, pero con entrega de los bienes cautelados, por las particularidades y circunstancias que rodearon el caso concreto, pues fue MARIA CRISTINA RODRIGUEZ quien fungió como poseedora de los bienes mientras cursaba el proceso y también mientras se ejecutaba paralelamente el proceso de sucesión de la causante ILIA PAZ DE CABRA, promovido por los legítimos herederos. Mal podría decirse que alguien pueda ejercer la posesión de uno o varios bienes inmuebles, cuando éstos están embargados y secuestrados.

Se deja como prueba documental y en contexto el proceso ejecutivo y fallo de tutela que acaeció entre los años 2001 y 2018 ya que es de vital importancia tener en cuenta que las pruebas que aporta la demandante como lo es el “ acta de entrega material de los bienes inmuebles con fecha de 18 de agosto de 2011 ” realizado por la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, es consecuencia de la decisión de un juez, no porque los bienes le pertenecieran a la demandante como lo quiere hacer ver, sino como un acto de mero trámite, dentro de un proceso impulsado por la señora Rodríguez y que además no fue favorable a ninguna de sus pretensiones.

## ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Cedula y tarjeta profesional de la apoderada
3. Cedula de los demandados
4. Cámara de comercio sin renovar del taller de oro y plata.
5. Sentencia 158 juzgado segundo de familia Popayán
6. Registro fotográfico del estado de los inmuebles
7. comprobantes de impuesto predial

8. Sentencia tutela 2018-0036 Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil Familia.

## NOTIFICACIONES

1. ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE se recibirá notificaciones en: Mi mandante las recibirá en el correo electrónico [diegomafla4@gmail.com](mailto:diegomafla4@gmail.com) y dirección de residencia: calle 26 an no 4 a 37 villa docente.
2. DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE se recibirá notificaciones en: Mi mandante las recibirá en el correo electrónico [Pazdie@gmail.com](mailto:Pazdie@gmail.com) y dirección de residencia: calle 26 an no 4 a 37 villa docente.
3. La suscrita en la Carrera 15 no 8 n 124 casa b 32, conjunto calatravo en Popayán Cauca, celular: 3163205185, correo electrónico: [anamariagalvismeneses@gmail.com](mailto:anamariagalvismeneses@gmail.com)

DE USTED,



**ANA MARIA GALVIS MENESES**

**CC No. 1.061.691.844**

**TP 189425 del Consejo Superior de la Judicatura**

cra 11 no 17 n 40 barrio Antonio Nariño

[anamariagalvismeneses@gmail.com](mailto:anamariagalvismeneses@gmail.com)

3163205185

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

REF: ACCION REINVINDICATORIA

DEMANDANTES: ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE CC 34.539.928

DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE CC 10.531.929

PROCESO No. 2021-00161-00

**ANA MARIA GALVIS MENESES**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061691844 expedida en Popayán, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No189425 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada de **ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE** identificada con cedula de ciudadanía no 34.539.928 expedida en Popayán y **DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía no 10.531.929 , concurro ante su despacho, Señor Juez, para iniciar **ACCION REINVINDICATORIA** contra **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**:

### HECHOS

**PRIMERO: DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE, VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, ESCILDA PAZ DE FIGEROA** (herederos), adquirieron los derechos reales de dominio de los bienes inmuebles con matrícula:

1. 1290-11269 que corresponde a la dirección Cra 2 no 21 n 29.
2. 120-19359, 120-19359 que corresponde al predio ubicado en la Calle 1n no 2 – 26.
3. 120 36038 que corresponde al predio ubicado en la dirección Cra 2 no 1 n – 15.

Estos derechos herenciales fueron adquiridos por adjudicación en sucesión conforme a la sentencia 158 del 18 de septiembre de 2019, emitida por el juzgado segundo de familia de Popayán, tras el fallecimiento de su tía y hermana **ILIA PAZ DE CABRA (QEPD)**.

**SEGUNDO:** que para efecto de lo dispuesto por el Juzgado de conocimiento en la sentencia 158, la registradora de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán, procedió a registrar la adjudicación de dichos bienes como titulares reales del dominio

**DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE con el 16.67%**

**VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO con el 16.67%**

**ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE con el 16.67%**

**ESCILDA PAZ DE FIGUEROA (herederos) con el 50 %**

**TERCERO:** el señor DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, ALINA PAZ BUSTAMANTE y otros, han realizado actos de señor y dueño como lo son pagos de impuesto predial desde el año 2008, para lo cual se aportan comprobantes y estados de cuenta a la fecha y registro a nombre del señor DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE.

**CUARTO:** mis representados no han enajenado ni tienen prometido en venta los inmuebles relacionados y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en oficina de instrumentos públicos de este círculo, bajo el folio de matrícula inmobiliaria numero 120 -11269, 120-19359, 120-19359.

**QUINTO:** MARIA CRISTINA RODRIGUEZ es una persona que vivió desde su niñez en la casa de ILIA PAZ DE CABRA como un tercero, sin vinculo de consanguinidad con la causante ni con los herederos, fue recibida y criada en ese lecho familiar sin ser reconocida por adopción, por lo tanto no tiene vinculo civil.

MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ es hija de personas de las cuales no se tiene conocimiento de su existencia y no hacen parte de la familia PAZ CABRA, en consecuencia, no tiene derechos hereditarios. La señora RODRIGUEZ en su adultez, fue quien se desempeñó como dama de compañía en los últimos años de vida de ILIA PAZ DE CABRA.

**SEXTO:** mis mandantes se encuentran privados de la posesión material del inmueble y sin poder hacer uso de su parte, puesto que en la actualidad la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, es quien entró en tenencia material de los inmuebles, aprovechando que el predio donde vivía la causante ILIA PAZ DE CABRA (QEPD) y los demás bienes que se enuncian en el hecho primero, quedaron solos y deshabitados una vez ella falleció.

**SEPTIMO:** los herederos DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE, ESCILDA PAZ DE FIGUEROA (herederos), iniciaron proceso de sucesión intestada en el año 2012 con sentencia numero 158 favorable del 18 de septiembre de 2019, emitida por el juzgado segundo de familia de Popayán, en donde le reconoce el derecho hereditario y le adjudica los bienes, aun sabiendo de la orden judicial la señora RODRIGUEZ no hace entrega material de los bienes e insiste en la tenencia material.

**OCTAVO:** la señora Rodríguez, comenzó su tenencia sobre los inmuebles objeto de la reivindicación, desde septiembre del año 2000, reputándose como “dueña”, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su tenencia se derivó por causa del fallecimiento de la señora ILIA PAZ DE CABRA (QEPD).

En la actualidad no ejerce con total y absoluto los actos de señora y dueña, pues nunca ha pagado el impuesto predial, este impuesto es cancelado cada año por el señor DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE Y ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE y otros, tal y como se demuestra en las pruebas documentales, como tampoco le ha realizado el mantenimiento para la conservación del bien , ni mejoras de ningún tipo.

**NOVENO:** La señora RODRIGUEZ Es la actual tenedora del inmueble que para mis mandantes pretendo reivindicar. Afirmo que la demandada es una poseedora de mala fe para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

**DECIMO:** MARIA CRISTINA RODRIGUEZ está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio de los inmuebles referidos en esta demanda, puesto que entre todos los propietarios han realizado los actos de herederos legítimos de los bienes, comenzando por el inicio de la sucesión en el año 2012 hasta su sentencia favorable, pagar impuestos y demás aranceles necesarios para el mantenimiento de los inmuebles.

Los señores DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE Y ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE me ha concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco. los inmuebles materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial que supera los TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$350.000.000 moneda legal.

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que pertenece en dominio pleno y absoluto en las cuotas adjudicadas a cada uno de los señores DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE, ESCILDA PAZ DE FIGUEROA (herederos), advirtiendo, que para efectos de esta demanda, solo represento a DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE Y ALINA PAZ BUSTAMANTE.

Bienes objeto de la reivindicación:

1. Casa lote de dos plantas ubicadas en la zona urbana de Popayán con matrícula inmobiliaria no 120-11269, numero predial : 01-03-00-00-0060-0005-0-00-00-0000 con nomenclatura ubicada en la cra 2 no 1 n 29 , sus linderos son al norte : en extensión de 19 metros con la calle 1 norte , por el oriente en extensión de 19.30 metros , con la carrera 2, al sura en extensión de 20.20 metros con propiedad de Margarita castellanos y con parte del lote no 8 de Tulia Angulo por el occidente en extensión de 19.90 metros con propiedad de Marco tulio Paz.
2. Lote ubicado en la ciudad de Popayán, en la actualidad es un garaje , con matricula inmobiliaria 120-19359 y numero predial 01-03-00-00-0060-0008-0-00-00-0000, ubicado en la nomenclatura calle 1 N no 2 – 26 , en la urbanización Santa Elvira, sus linderos son : por el sur con la calle 1 , en una extensión de 9 metros , por el norte con lotes 3 y 4 de Fernando y José Arquímedes de Angulo, en una extensión de 9 metros por el occidente, con el resto de lote de Tulia Elvira Angulo con una extensión de 20 metros y por el oriente con lotes de José Arboleda en una extensión de 20 metros.
3. Predio ubicado en el municipio de Popayán con matricula inmobiliaria 120-36038 y numero predial 01-03-00-00-0060-0006-0-00-00-0000 con nomenclatura carrera 2 no 1 N – 15 , cuyos linderos son : con una extensión de 180 metros 2 , por el norte con el lote 5 , por el oriente con la carrera 2, por el sur con la casa de la señora Stella Córdoba de Arboleda y por el occidente con el lote no 8 propiedad de Enio Cabra Paz.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante los inmuebles mencionados en sus cuotas correspondientes.

**TERCERO:** Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles de los inmuebles mencionados, no solo los percibidos, sino también los que los dueños hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

**CUARTO:** Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

**QUINTO:** Que, en la restitución de los inmuebles en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

**SEXTO:** Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

**SEPTIMO:** Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

**OCTAVO:** Que se condene al demandado en costas del proceso.

### **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**

A efecto de dar cumplimiento con el Artículo 692 del Código de Procedimiento Civil solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria indicado en el hecho cuarto en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil; 14, 15,

16, 19 a 23, 77, 100, 396 y siguientes, 681 y siguientes, y demás normas concordantes de Código general del proceso.

### PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

#### DOCUMENTALES.

**SENTENCIA DE SUCESION NO 158:** otorgada por el juzgado segundo civil de familia Popayán, Cauca en donde reconoce el derecho de los bienes a los legítimos herederos ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE y DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO.

1. Certificados de tradición de los inmuebles
2. Pagos de impuesto de predial.
3. Fotografías del mal estado de los inmuebles.

#### TESTIMONIALES

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de:

la siguiente persona quien es mayores de edad, domiciliada y residenciada en Popayán, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre los hechos que acontecieron antes y después de la muerte de ILIA PAZ DE CABRA , que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio de mayor extensión, a saber:

ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE identificada con cedula de ciudadanía no 34.539.928 expedida en Popayán, CELULAR: 315 5873707 CORREO: [diegomafla4@gmail.com](mailto:diegomafla4@gmail.com)

## **INSPECCION JUDICIAL**

Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación si es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar:

1. La identificación del inmueble.
2. La posesión material por parte del demandante,
3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones,

## **PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA**

Se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía regulado en el Código de Procedimiento Civil en los Artículos 396 y siguientes. Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo es superior a los \$ 350.000.000 millones de pesos Es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.

## **ANEXOS**

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba poder a mi favor, copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para archivo del juzgado.

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Cedula y tarjeta profesional de la apoderada
3. Cedula de los demandantes
4. Certificado de tradición de los inmuebles.
5. Sentencia 158 juzgado segundo de familia Popayán
6. Registro fotográfico del estado de los inmuebles
7. comprobantes de impuesto predial

## NOTIFICACIONES

### DEMANDADA:

MARIA CRISTINA RODRIGUEZ CC 34.536.784 en la carrera 2 No 2 N 20 , celular 3233823622 , corre electrónico : [nieves9792@gmail.com](mailto:nieves9792@gmail.com)

APODERADO: YONI F. PALACIOS CASTILLO , en la CARRERA 10 NO 7-08 BARRIO SAN CAMILO EN POPAYAN, CEL 311 7316636 , CORREO : [palaciosjhonny@hotmail.com](mailto:palaciosjhonny@hotmail.com).

### DEMANDANTES:

1. ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE se recibirá notificaciones en: Mi mandante las recibirá en el correo electrónico [diegomafla4@gmail.com](mailto:diegomafla4@gmail.com) y dirección de residencia: calle 26 an no 4 a 37 villa docente.
2. DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE se recibirá notificaciones en: Mi mandante las recibirá en el correo electrónico [Pazdie@gmail.com](mailto:Pazdie@gmail.com) y dirección de residencia: calle 26 an no 4 a 37 villa docente.
3. La suscrita en la Carrera 15 no 8 n 124 casa b 32, conjunto calatravo en Popayán Cauca, celular: 3163205185, correo electrónico: [anamariagalvismeneses@gmail.com](mailto:anamariagalvismeneses@gmail.com)

DE USTED,



**ANA MARIA GALVIS MENESES**

**CC No. 1.061.691.844**

**TP 189425 del Consejo Superior de la Judicatura**

cra 11 no 17 n 40 barrio Antonio Nariño

[anamariagalvismeneses@gmail.com](mailto:anamariagalvismeneses@gmail.com)

3163205185

